

de maig de 1983), per la qual es convoquen els Premis Literaris en Llengua Euskara i Castellà.

Dues noves disposicions —Ordres de 20 de setembre de 1982 i de 13 de juliol de 1983 (E.H.A.A.-B.O.P.V., núm. 115, de 2 d'agost de 1983)— regulen el Certificat d'Aptitud de Coneixement d'Euskara:

Com a complement de les *Notes* anteriors citem la Llei 5/1982, de 20 de maig, de creació de l'Ens Públic Radio Televisión Vasca, on es disposa a l'art. 3 que «*La actividad de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma se basará en los siguientes principios: (...) c) El respeto al principio de igualdad, al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico. (...) h) La promoción de la Cultura y lengua vasca, estableciendo a efectos de la utilización del euskera, los principios básicos de programación, teniendo presente la necesidad de equilibrio a nivel de oferta global de emisiones radiotelevisivas en lengua vasca en la Comunidad Autónoma*». La lletra f) de l'art. 8, de l'esmentada Llei, estableix, bleix, així mateix, que es requereix majoria de dos terços dels membres del Consell d'Administració de l'Ens Públic Radio Televisión Vasca per a «*Determinar semestralmente el porcentaje de programación destinado a los grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la Sociedad y de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma*». Recordem també el Reglament del Parlament basc d'11 de febrer de 1983, ja que declara que l'euskera i el castellà són els idiomes oficials del Parlament basc, i per tant, es pot fer un ús indistint de tots dos.

I.4. *Galícia*

També a Galícia s'ha dictat una Llei de normalització lingüística. Es tracta de la Llei 3/1983, de 15 de juny, de normalització lingüística (*D.O.Ga.*, núm. 84, de 14 de juliol de 1983), que és, sens dubte, la normativa més important que regeix a Galícia per a regular el fet multilingüe. És per aquesta raó que, semblantment a allò que s'ha fet en ressenyar la legislació dictada a Catalunya i al País Basc, la reproduïm íntegrament. Diguem, però, que també aquesta Llei ha estat objecte de recurs d'inconstitucionalitat. Es tracta del recurs número 678/1983, promogut pel President del Govern contra els arts. 1.2, 7.1 i 7.2 de la Llei (*B.O.E.*, núm. 260, de 3 d'octubre de 1983). El text de la Llei és com segueix:

LEY 3/1983,
de 15 de junio, de normalización lingüística

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: anular la posibilidad de constituir instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra

cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del XIX, fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.

La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora.

Uno de los factores fundamentales de esa recuperación es la lengua, por ser el núcleo vital de nuestra identidad. La lengua es la mayor y más original creación colectiva de los gallegos, es la verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad. Nos une con el pasado de nuestro pueblo, porque de él la recibimos como patrimonio vivo, y nos unirá con su futuro, porque la recibirá de nosotros como legado de identidad común. Y en la Galicia del presente sirve de vínculo esencial entre los gallegos afincados en la tierra nativa y los gallegos emigrados por el mundo.

La presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía, garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la LEY DE NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA.

TÍTULO I

De los derechos lingüísticos en Galicia

Artículo 1.º

El gallego es la lengua propia de Galicia.

Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.

Artículo 2.º

Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y del castellano, lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º

Los poderes públicos de Galicia adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua.

Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua.

TÍTULO II

Del uso oficial del gallego

Artículo 4.º

1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

Artículo 5.º

Las leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y castellano en el Diario Oficial de Galicia.

Artículo 6.º

1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

4. La Xunta dictará las disposiciones necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

Artículo 7.º

1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administración de Justicia.

2. *Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.*

3. *La Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.*

Artículo 8.º

Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

Artículo 9.º

1. *En los Registros Públicos dependientes de la Administración autonómica, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.*

2. *Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.*

3. *En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.*

Artículo 10

1. *Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.*

2. *Corresponde a la Xunta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.*

3. *Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todos los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.*

Artículo 11

1. *A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las empresas de carácter público en Galicia.*

2. *En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.*

3. *En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.*

TÍTULO III

Del uso del gallego en la enseñanza

Artículo 12

1. *El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza de todos los niveles educativos.*

2. *La Xunta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.*

Artículo 13

1. *Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.*

El Gobierno Gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. *Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.*

3. *Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejasen, la separación en aulas diferentes.*

Artículo 14

1. *La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.*

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los centros públicos y privados.

2. *El Gobierno Gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.*

3. *Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.*

Artículo 15

1. *Los profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.*

2. *El Gobierno Gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.*

3. *Las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos.*

Artículo 16

1. *En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.*

En los centros de enseñanza especializada dependientes de la Xunta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

2. *En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales para el aprendizaje, se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.*

Artículo 17

1. *En las Escuelas Universitarias y demás centros de Formación del Profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de*

estos centros deberán adquirir la capacitación necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.

2. Las autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza.

TÍTULO IV

Del uso del gallego en los medios de comunicación

Artículo 18

El gallego será la lengua usual en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19

El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

Artículo 20

Serán obligaciones de la Xunta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.

2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.

3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión.

TÍTULO V

Del gallego exterior

Artículo 21

1. El Gobierno Gallego hará uso de los recursos que le confieren la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes

gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega.

2. Asimismo hará uso de lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía a fin de proteger la lengua gallega hablada en territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma.

TÍTULO VI

De la Administración Autónoma y la función normalizadora

Artículo 22

El Gobierno Gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares, y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley.

Artículo 23

El Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.

Artículo 24

1. *La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.*

2. *El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública.*

Artículo 25

El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.

GERARDO FERNÁNDEZ ALBOR
Presidente

La Llei 3/1983, de 15 de juny, ha tingut un desplegament normatiu en el camp de l'ensenyament: Decret 135/1983, de 8 de setembre (*D.O.Ga.*, número 129, de 17 de setembre de 1983), pel qual es desenvolupa, per a l'ensenyament, la Llei 3/1983, de Normalització Lingüística, i l'Ordre de 23 de setembre de 1983 (*D.O.Ga.*, núm. 153, de 22 d'octubre de 1983) que desenvolupa el Decret. Possiblement la novetat més important del Decret respecte de la normativa anterior, encara vigent en allò que no s'oposa a la nova normativa [Decret 81/1982, de 29 d'abril —*D.O.Ga.*, núm. 8, de 14 de maig de 1982—, pel qual es regula l'Ensenyament de la Llengua Gallega en els nivells d'Educació Preescolar, Educació General Bàsica, Batxillerat i Formació Professional, que feia definitivament obligatori l'ensenyament de la llengua gallega en *tots* els nivells d'Educació Preescolar i d'EGB, com també (Llengua i Literatura gallegues) en el Batxillerat i Formació Professional, culminant la incorporació de la Llengua gallega menada paulatinament i successiva per la Comissió Mixta *Ministerio de Educación-Xunta de Galicia* —Resolucions de 26 de gener de 1980, i de 16 de maig de 1981 (*Boletín Oficial de Xunta de Galicia*, núm. 11, de la segona quinzena de juny de 1980, i núm. 27, de 3 d'octubre de 1981, respectivament—) en virtut de l'Ordre ministerial d'1 d'agost de 1979 i el Reial Decret 1981/1979, de 20 de juliol (vegeu l'apartat I.2 de les *Notes* corresponents al núm. 2 d'aquesta Revista), i Decret 101/1982, d'11 d'agost, pel qual s'estableix i regula l'ensenyament de la Llengua i Literatura Gallegues en el Curs d'Orientació Universitària —*D.O.Ga.*, núm. 14, de 18 d'agost de 1982—] siguin els nous criteris que regeixen l'ús del galleg i del castellà com a llengües vehiculars a l'ensenyament. Amb el benentès que «*En las clases de Lengua y Literatura gallegas, y Lengua y Literatura castellanas, se usará, respectivamente, el ga-*

llego y el castellano» (art. 2.1), en el nivell de Preescolar i en el cicle inicial d'EGB. «*los Profesores usarán en clase la lengua materna predominante entre los alumnos, cuidando de que éstos adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios del correspondiente nivel*» (art. 2.2); en les altres matèries, qualsevol que sigui el nivell o modalitat, s'usarà indistintament el gallec i el castellà «*si bien el respectivo Consejo de Dirección, Órgano superior competente del Centro o Departamento habrá de arbitrar un equilibrio en la utilización de uno y otro idioma*» (art. 2.3). L'Ordre de 23 de setembre de 1983 es limita a regular les exempcions de l'estudi del gallec.

Continuant amb l'ensenyament, i entre altres disposicions, ens semblen especialment remarcables l'Ordre de 20 de juliol de 1983 (D.O.Ga., número 111, de 24 d'agost de 1983), sobre denominació dels Centres Docents Públics de la Comunitat Autònoma de Galícia, que disposa que «*Las denominaciones genéricas establecidas por el artículo 22 de la Ley Orgánica 5/1890, de 19 de junio, para Centros Docentes Públicos se aplicarán a los Centros Docentes Públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia en su versión gallega*», i l'Ordre de 22 de març de 1983, per la qual es convoquen proves selectives per a la provisió de 1.009 places de Professors d'EGB, en expectativa d'ingrés a la Comunitat Autònoma de Galícia, ja que conté, amb caràcter específic, tant per al torn lliure com per al restringit, una prova de coneixement de la Llengua Gallega. Aquesta prova, però, no és eliminatòria, i d'aquí que l'Ordre reguli les conseqüències jurídiques que comporta la seva no superació: «*Los aspirantes a plazas vocantes en Galicia que, habiendo superado la totalidad de las fases del concurso-oposición que se establecen en estas bases generales, no sean declarados aptos en la prueba específica de Lengua gallega*», han de participar en els cursos de formació i perfeccionament del gallec, i «*habrán de superar las pruebas que se establezcan en la convocatoria específica. / Caso de no superar en el plazo de 2 años las pruebas específicas, siempre y cuando hayan participado regularmente en los antedichos cursos de formación y perfeccionamiento, deberán participar en los concursos de traslados para plazas no situadas dentro del ámbito territorial de Galicia, en las condiciones que se determinen*».

Altres disposicions rellevants que fan referència a la Llengua gallega són: el Decret 173/1982, de 17 de novembre, sobre la normativització de la Llengua gallega, pel qual s'aprova com a norma bàsica per a la unitat ortogràfica i morfològica de la Llengua gallega l'acord de la Reial Acadèmia Gallega i de l'Institut de la Llengua gallega; la Llei 8/1983, de 8 de juliol (D.O.Ga., núm. 102, de 9 d'agost de 1983), del Consejo de la Cultura Gallega —òrgan previst a l'art. 32 de l'Estatut d'Autonomia per a Galícia amb la finalitat de defensar i promocionar els valors culturals del poble gallec—, en disposar entre les seves competències la d'«*analizar cuantas cuestiones se refieran al patrimonio cultural y fomentar la lengua y la cultura gallegas*» (art. 6, lletra a); i, finalment, el reglament del Parlament de Galícia (D.O.Ga., núm. 11, de 20 de juliol de 1982), que estableix a l'art. 1 que «*1. El gallego y el castellano serán las lenguas oficiales del Parlamento de*

Galicia. / 2. Los Diputados podrán hacer uso, indistintamente, de ambos idiomas. / 3. Las publicaciones oficiales del Parlamento de Galicia serán bilingües».

II. JURISPRUDÈNCIA

II.1. *Tribunal Constitucional*

Tres són les sentències del Tribunal Constitucional que cal referenciar. En primer lloc, la sentència de 28 de juliol de 1981 (B.O.E., de 13 d'agost de 1981), en el recurs d'inconstitucionalitat núm. 40/1981, contra la Llei de Catalunya núm. 6/1980, de 17 de desembre, de transferència urgent i plena de les Diputacions catalanes a la Generalitat. En aquesta sentència el Tribunal Constitucional ens determina de manera indirecta l'abast que cal atribuir al terme *Estado* a l'art. 3.1 de la Constitució espanyola —recordeu que l'art. 3.1 estableix que «*El castellano es la lengua española oficial del Estado (...)*»— en afirmar en el Fonament jurídic cinquè que:

«Es obvio, para comenzar, que el término Estado es objeto en el texto constitucional de una utilización claramente anfibia. En ocasiones (así artículos 1.º, 56, 137 y en la propia rúbrica de su título VIII, por mencionar sólo algunos ejemplos) el término Estado designa la totalidad de la organización jurídico-política de la nación española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran y la de otros entes territoriales dotados de un grado inferior de autonomía; en otras, por el contrario (así en los artículos 3.1, 149 y 150) por Estado se entiende sólo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos, contraponiendo estas instituciones a las propias de las Comunidades Autónomas y otros entes territoriales autónomos. Esta contraposición que puede originar algún equívoco no puede hacer olvidar, sin embargo, que la Constitución es la norma suprema del Estado como totalidad y que, en consecuencia, sus principios obligan por igual a todas las organizaciones que forman parte de esa totalidad.»

La segona sentència, la núm. 10/1982, de 23 de març (B.O.E., de 21 d'abril de 1982), en el recurs d'inconstitucionalitat núm. 242/1981, contra la Llei 6/1981, de 19 de juny, de la Generalitat de Catalunya, reguladora del Consell Assessor de RTVE a Catalunya, declara, entre d'altres pronunciaments, inconstitucional i consegüentment nul l'art. 2 de la Llei impugnada, el text del qual, en allò que afecta el fet multilingüe, hem reproduït a l'apartat I.1 d'aquestes *Notes*. Després d'afirmar que el «*problema del artículo 2 no consiste en la constitucionalidad de su contenido*», el Tribunal Constitucional explicita que el principi inspirador de la lletra e) de l'art. 2 de la Llei